

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 680 del 30 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 766
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BETANCUR GRISALES Y CÉSAR ALBERTO
ATEHORTÚA ARDILA
RADICADO: 155724089002201200002-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra de **MIGUEL ÁNGEL BETANCUR GRISALES** y **CÉSAR ALBERTO ATEHORTÚA ARDILA**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 680 del 30 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Nro. 023 del 26 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago por la suma de \$7.470.400.

Con posterioridad a ello, a través de auto interlocutorio Nro. 285 de fecha 31 de julio de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

En providencia interlocutoria No. 680 del 30 de agosto de 2021 se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años, en consideración a que, de conformidad con el expediente, mediante auto del 24 de julio de 2018 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 100% del vehículo motocicleta Yamaha FZ 153 CC, modelo 2010, placas POE81B, propiedad del demandado Miguel Ángel Betancur Grisales, el día 26 de septiembre de esa anualidad, sin que en dicha calenda pudiera efectivizarse la diligencia programada. Adicional a ello, el Despacho no constató que a la fecha la parte ejecutante haya realizado pronunciamiento alguno frente a la anterior situación, ni sobre ningún otro particular.

III. RAZONES DEL RECURSO

Disiente el recurrente de la decisión adoptada ya que, según afirma, el día 25 de enero de 2021 remitió, vía correo electrónico, memorial con la liquidación actualizada del crédito, sin que a la fecha obre pronunciamiento por parte del Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, y una vez verificado el buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial, se detectó que, en efecto, por parte del apoderado del ejecutante fue remitido el referido memorial con la liquidación actualizada del crédito. Sin embargo, por un error involuntario del Juzgado, no se le dio el trámite pertinente.

Ahora bien, debe resaltarse que, si bien el recurrente allegó el escrito en procura de dar impulso procesal a este asunto, al momento de redactar el asunto de la misiva se anotó "2012-002 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO", motivo por el cual, se instará al apoderado para que, en lo sucesivo remita los memoriales con la especificación exacta del radicado completo del proceso.

En consecuencia, se torna procedente reponer la providencia a través de la cual este Despacho Judicial decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso por dos años, en atención a que se verificó que por parte del interesado sí se han realizado los trámites tendientes a impulsar el proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 680 del 30 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, sobre la cual procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta de la Secretaría de Tránsito de Rionegro, Antioquia. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 253
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: MARITZA LÓPEZ SALDAÑA
RADICADO: 155724089002201400228-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderada judicial por **CREZCAMOS S.A.** en contra de la señora **MARITZA LÓPEZ SALDAÑA**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la a Secretaría de Tránsito de Rionegro, Antioquia, a través del cual informan sobre la efectividad de la inscripción de la medida de embargo del vehículo motocicleta de placas PUV-95B, propiedad de la ejecutada, y que fuere decretada en precedencia por este Despacho Judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, mediante auto de fecha 07 de junio de 2019 se dispuso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que a la fecha obren pronunciamientos adicionales por parte del ejecutante. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 768
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADOS: LEIDY JOHANA OROZCO Y WILSON OROZCO SERNA
RADICADO: 155724089002201500190-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra de **LEIDY JOHANA OROZCO** y **WILSON OROZCO SERNA**, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,

PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0989/2015-00090

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**:

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA

DEMANDADOS: LEIDY JOHANA OROZCO Y WILSON OROZCO SERNA

RADICADO: 155724089002201500090-00

En consecuencia, se dispone la cancelación de la medida de embargo del vehículo tipo motocicleta de placas IWC 27D, propiedad de la señora LEIDY JOHANA OROZCO PINZÓN, identificada con C.C. 1.056.771.195.

Sea del caso anotar que la referida medida cautelar fue comunicada a ustedes a través del oficio No. 1876 del 18 de septiembre de 2015.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 256
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VLADIMIR GÓMEZ PRIETO
DEMANDADO: WILDER BARONA TRIANA
RADICADO: 155724089002-2016-00180-00 - 2016-00310

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **VLADIMIR GÓMEZ PRIETO** en contra del señor **WILDER BARONA TRIANA**, se decide: Agregar al expediente el oficio procedente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

Líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES ya surtió efectos ante el proceso radicado No. 15572-31-89-001-2015-00121-00, tramitado ante ese Juzgado. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 99 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de septiembre de 2021 <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0990/2016-00310

Doctor

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY

Juez Civil del Circuito

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES 2015-00131

Por medio del presente escrito le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso que seguidamente se describe, se indicó librar comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES solicitada mediante Oficio No. 098 del 25 de marzo de 2021, ya surtió efectos ante el proceso radicado No. 15572-31-89-001-2015-00121-00, tramitado ante ese Juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VLADIMIR GÓMEZ PRIETO

DEMANDADO: WILDER BARONA TRIANA

RADICADO: 155724089002-2016-00180-00 - 2016-00310

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada y objeción frente a esta presentada por el apoderado de la parte actora. Adicional a ello, obran solicitudes de embargo de remanentes procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá y terminación del proceso por pago total de la obligación invocada por la parte ejecutada. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 769
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTÁLORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RADICADO: 155724089002201700368-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **HUMBERTO OTÁLORA** en contra de la señora **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA**, se decide: Agregar al expediente el oficio procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole sobre la imposibilidad de efectivizar la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES, toda vez que el mismo ya surtió efectos ante el proceso radicado No. 15572-31-89-001-2018-00139-00, tramitado en este Juzgado.

Adicional a ello, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 14 de septiembre de la presente anualidad; dentro de dicho término se presentó objeción por parte del ejecutante.

Así pues, el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito con base en la liquidación que fuere aprobada a través de auto del 15 de mayo de 2018, encontrando así que, conforme a los abonos reportados en la sábana de depósitos judiciales, los intereses de mora con base en la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente) y la suma fijada por concepto de liquidación de costas, el moto total de la deuda asciende a \$4.956.663.

En tal sentido, se impartirá aprobación a la objeción a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que fuere invocada por la parte ejecutada, en consideración a que con los abonos reflejados en la sábana de depósitos judiciales no se alcanza a pagar la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

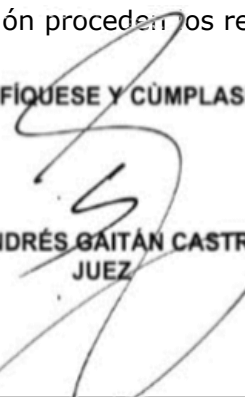
Líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole sobre la imposibilidad de efectivizar la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES, toda vez que el mismo ya surtió efectos ante el proceso radicado No. 15572-31-89-001-2018-00139-00, tramitado en este Juzgado.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación a la objeción a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que fuere invocada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
septiembre de 2021


**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0992/2017-00368

Doctora

DIANA CAROLINA LÓPEZ QUINTERO

Juez Primera Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES PROCESO 2018-00233

Por medio del presente escrito le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso que seguidamente se describe, se indicó librar comunicación al Despacho remitente, informándole sobre la imposibilidad de efectivizar la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES, solicitada mediante Oficio No. 098 del 25 de marzo de 2021, toda vez que el mismo ya surtió efectos ante el proceso radicado No. 15572-31-89-001-2018-00139-00, tramitado en este Juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HUMBERTO OTÁLORA

DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA

RADICADO: 155724089002201700368-00

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitudes de información del estado de la medida cautelar de embargo de remanentes y de autorización de dependiente judicial, invocadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 257
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO: MARIA VIRGINIA LINARES TOBAR
RADICADO: 155724089002201800104-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderada judicial por **ACTUAR MICROEMPRESAS** en contra de la señora **MARIA VIRGINIA LINARES TOBAR**, se decide: Poner en conocimiento de la parte actora que, dentro del presente asunto, al momento de librarse el mandamiento de pago, mediante Auto Interlocutorio No. 283 del 07 de mayo de 2018, fue decretada la medida cautelar de embargo de remanentes de lo que por cualquier causa se llegue a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA** en contra de la señora **MARIA VIRGINIA LINARES TOBAR**, bajo el radicado No. 15572-40-89-002-2018-00048-00 y que cursa en este Despacho Judicial.

Adicional a ello, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad fue decretada similar medida cautelar dentro del proceso 2019-00199 que adelanta ese Judicial, y la cual surtió efectos dentro de esta causa.

Por último, se autoriza a la señora **PAOLA ANDREA BARBUDO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.972.614 de El Banco, Magdalena, para que funja dentro del presente proceso como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte incidentada allegó repuesta a la apertura del trámite incidental, dando las justificaciones pertinentes. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 767
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carmen Elena Lesmes López
Demandado: Jorge Iván Rueda Henao
Radicado: 1557240890020200010900

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia lo pertinente respecto del incidente a incumplimiento de medida cautelar promovido por la parte interesada frente al pagador **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

ANTECEDENTES

-Alega el apoderado judicial de la parte demandante que el día 17 de septiembre de 2020 fue notificado el pagador **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** de la orden de embargo decretada dentro del proceso de la referencia.

-El día 22 de septiembre de 2020 **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** dio contestación al oficio de medidas cautelares, informando que el ejecutado presenta un embargo para el proceso 155724089002202000040-00 de fecha 13 de marzo de 2020, con límite de cuantía de \$40.000.000, en virtud de lo anterior, el ejecutado no cuenta con capacidad salarial para que la empresa aplique el embargo decretado; no obstante lo anterior, advierte que una vez se cancele el embargo del proceso 2020-00040, procederán con los descuentos para el trámite que nos ocupa.

-Mediante memorial allegado el día 21 de junio de 2021, la parte interesada solicitó se iniciara incidente de sanción frente al pagador MANSAROVAR por no acatar la orden de embargo del salario frente al demandado JORGE IVAN RUEDA HENAO, argumentando que, si bien MANSAROVAR allego un informe indicando la razón por la cual no acataba la medida cautelar, no indicó en valor mensual de los pagos efectuados al trabajador y los descuentos pertinentes.

Expresa que el ejecutado cuenta con capacidad salarial para ser sujeto de descuento respecto de un segundo embargo, ya que de conformidad con el artículo 155 del CST es posible embargo todo que exceda de 1/5 para del salario mínimo legal mensual vigente.

-Mediante memorial alegado el día 9 de septiembre de 2021 **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** manifestó que el salario del ejecutado es \$3.543.210; este despacho embargó el salario del ejecutado para el proceso 2020-00010, respecto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, hasta completar la suma de \$40.000.000.

El día 20 de abril de 2021 entró un embargo el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Metas, para el proceso de alimentos 20-00241 seguido contra el demandado, por lo que dispuso descontar la suma de \$1.043.837.

Refirió que los embargos se aplican conforme al orden de llegada de los mismos; así las cosas, manifiesta que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en numeral 9º del artículo 593 del CGP.

Por último, expresó que el salario del demandado ya contaba con una orden de embargo DE LA QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y solicitó el archivo del incidente.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CST establece lo siguiente:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. ... Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"

La norma es muy clara en indicar que ÚNICAMENTE es embargable la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

Para entender el límite de inembargabilidad del demandado, el despacho procederá a explicar matemáticamente lo dispuesto por la normativa laboral.

El salario del demandado es la suma de \$3.543.210, para el año 2020 el salario mínimo se encontraba en la suma de \$877.803; por lo tanto, que se debe restarle al salario el salario mínimo y da la suma de \$2.665.407; como la norma establece que solo puede embargarse la 1/5 del excedente del salario mínimo, el valor \$2.665.407 debe divide en 5 y queda la suma de \$533.081,4; es decir, para el año 2020 al ejecutado solo se le podía embargar esta suma de dinero.

En igual sentido para el año 2021 hasta el mes de abril de 2021, que fue la fecha en que se embargó el salario del ejecutado por alimentos y que de conformidad con el artículo 2944 del CC, se deben realizar las mismas operaciones matemáticas, así:

El salario del demandado es la suma de \$3.543.210, para el año 2021 el salario mínimo se encontraba en la suma de \$908.526; por lo tanto, que se debe restarle al salario el salario mínimo y da la suma de \$2.634.684; como la norma establece que solo puede embargarse la 1/5 del excedente del salario mínimo, el valor \$2.634.684 debe dividirse en 5 y queda la suma de \$526.936,8; es decir, para el año 2021 al ejecutado solo se le podía embargar esta suma de dinero.

Ahora, de la respuesta allegada por el pagador **MANSAROVAR ENERGY LTDA**, para el año 2020 al ejecutado desde el mes de septiembre de 2020 -fecha en la cual se decretó la medida de embargo de salario para el asunto de marras-, se le viene descontando el límite máximo de embargabilidad ordenado por el artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo, pues se le han venido descontado sumas superiores a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, al indicar que **MANSAROVAR ENERGY LTDA** ha incumplido con la orden de embargo, pues como quedó demostrado, el ejecutado encuentra con el tope máximo de embargabilidad, por lo que no es posible embargarle otra suma de dinero adicional, por lo que se ordenará el archivo del presente trámite incidental.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR EL PRESENTE TRÁMITE INCIDENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**